



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0018/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión inadmitió la acción de amparo promovida por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ, en fecha 08 de octubre de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ROBERTO RAMÍREZ DÍAZ; parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488 fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según se indica a continuación: al representante legal del exsargento Roberto Ramírez Díaz mediante el Acto núm. 107/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>1</sup>, el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020); a la Dirección General de la Policía Nacional, y a sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 409-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña<sup>2</sup> el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); al Ministerio de Interior y Policía, y a su representante legal, mediante el Acto núm. 393-2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 119-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández<sup>3</sup> el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488 fue interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto del mismo año. En dicho documento, el indicado recurrente alega vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la sentencia impugnada, al estimar que su desvinculación fue ejecutada en inobservancia del debido proceso de ley y de las garantías previstas en la normativa institucional vigente.

El aludido recurso de revisión fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante actos instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>4</sup> el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), según se indica a renglón seguido: a la

---

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 245-2020; al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 244-2020; y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 231-2020. Los actos referidos contienen la notificación del Auto núm. 1109-2020, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo sometida por el exsargento Roberto Ramírez Díaz el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en el siguiente motivo:

*En ese tenor, este colegiado ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente, así como de las propias argumentaciones de la parte accionante, que su desvinculación de las filas policial se produjo en fecha 07 del mes de marzo del año 2019 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 8 del mes de octubre del año 2019, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 60 días instituido por el legislador, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

El recurrente en revisión, exsargento Roberto Ramírez Díaz, solicita que su recurso sea acogido y, consecuentemente, se revoque de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488. En este tenor, dicho recurrente requiere dejar sin efecto su cancelación y disponer su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de procurar el pago de los salarios vencidos y no pagados desde su desvinculación hasta la fecha de su reincorporación efectiva al indicado órgano policial. El aludido recurrente reclama además la imposición a su favor de una astreinte de mil pesos (\$1,000.00), a cargo del indicado órgano policial, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso.

Para el logro de estos objetivos, el exsargento Roberto Ramírez Díaz expone esencialmente los siguientes argumentos:

*Que la misma sentencia hoy impugnada en su página 9 numeral 11 establece que los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la Acción de Amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la Acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, no obstante en nuestro discurso del debate de audiencia conocida el 17 de Diciembre del 2019 nos enfocamos en pedir al tribunal el*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del principio de la Sana Crítica, que no es más que una combinación entre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, lo cual no se transcribió en la sentencia hoy impugnada.*

*Esto así porque como se puede observar en el anexo b) de este escrito de revisión constitucional, el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ solicita en fecha 11 de Abril del año 2019 a unos quince días de su destitución al Director General de la Policía Nacional, una Revisión de los motivos que condujeron a su cancelación de esa Institución, toda vez que ignoraba que la misma se había hecho por un caso de orden legal hacía más de un año y seis meses, cuya información le es suministrada en fecha 10 de Julio del año 2019, como se observa en el anexo b), es decir cuatro meses después, lo cual dio lugar a que este demandara en Acción de Amparo.*

*A que esta táctica dilatoria de la Dirección General de la Policía Nacional en darle respuesta al hoy recurrente sobre su caso generó que el mismo accionara en amparo y es por ello que pedimos al Tribunal Superior Administrativo tomara en cuenta el principio de la Sana Crítica, porque sobre todo nos enfocamos en la violación a derechos fundamentales de forma recurrente y fundamos nuestro pedido mediante el objeto de discusión en la sala, de lo cual las partes que nos adversan no estatuyeron al respecto y aceptando nuestra versión en relación a los derechos conculcados a nuestro representado.*

*Que la misma sentencia hoy impugnada jamás se refirió a nuestro reclamo y solo se limitó e inclinó en aparente parcialidad de estas instituciones de orden público estatuyendo deliberadamente y en formulas genéricas a sus pedimentos, ignorando que la vía de Amparo*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la Supremacía de la Constitución, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias cuando las vulneraciones a Derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existen abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley.*

*Asimismo en fecha 19-03-19 el Ministerio Público solicitó mediante oficio consignado en el anexo c) la reintegración a sus labores habituales del Sgto. Roberto Ramírez Díaz, ya que en su investigación clara, precisa y certera, estableció que no existió ninguna responsabilidad penal que involucrara en el hecho por lo que la policía Nacional destituyó a este miembro, cosa que no hizo la Dirección de Asuntos Internos, cuya unidad adoptó su decisión basada en especulaciones sin fundamentos y sin realizar una investigación acabada.*

*Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional está claro que la Sentencia hoy impugnada vulnera lo establecido en el artículo 256 de la Constitución de la República, que establece que el régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna y conforme a su ley orgánica; por otro lado se observa que había una intención premeditada contra el recurrente, imponerle varias faltas disciplinarias a su libro record, cuando en realidad no llegó a cometer falta alguna en su estadía en la Policía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, no ponderó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, relacionado a las “normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, toda vez que es la propia ley orgánica 590-16 en su artículo 55 que establece Las reglas sobre el uso de la Fuerza, lo cual gobernara sobre el accionar de los miembros de la Policía Nacional que usaran la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, tal y como aconteció en el caso de la especie y que involucro al Sargento Roberto Ramirez Díaz.*

*Que el tribunal a quo no establece en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado in voces por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la extemporaneidad del recurrente, pese habersele explicado y detallado con toda vehemencia la tardanza o táctica dilatoria por parte de la Policía Nacional para dar respuesta a la solicitud de una revisión de caso, situación provocada por la misma institución demandada en franca violación a la negación de justicia respecto a varios principios de la constitución y las leyes, tal como es el caso del artículo 62 de nuestra carta magna respecto al derecho al trabajo y al desarrollo personal.*

*Que la sentencia antes citada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 6 de la Constitución Dominicana, el cual establece: “SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN”. Todas las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas y los Órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, Normas Suprema y Fundamento del Ordenamiento Jurídico. Son nulos de pleno Derecho toda ley, Decreto, Resolución o Acto Contrario a esta Constitución.*

Conforme indicamos anteriormente, el recurrente, exsargento Roberto Ramírez Díaz concluye formulando el petitorio transcrito a continuación:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar Bueno y Valido el presente recurso de Revisión Constitucional, radicado en contra la Sentencia número 0030-03-2019-00488 de fecha 17 del mes de Diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto correcta y válidamente, así de conformidad con la ley y en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia 0030-032019-00488 de fecha 17 del mes de Diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a los medios y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente instancia, y por vía de consecuencia, Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto el contenido del telefonema Oficial No. 09007-03 de fecha 07 de Marzo del año 2019, concerniente a la destitución de las filas de la Policía Nacional del Sargento ROBERTO RAMIREZ DIAZ y ordenar su reintegro inmediato a las filas de esa institución, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del día 7 de Marzo del año 2019, fecha en que fue destituido, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tenga a bien ordenar ese Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.*

*TERCERO: Que se interponga un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) pesos diarios a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía por cada día dejados de cumplir la sentencia intervenida que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.*

*CUARTO: Que se declare libre de costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo**

En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas la Dirección General de la Policía Nacional (A) y el Ministerio de Interior y Policía (B), órganos que adujeron, respecto al presente recurso de revisión de amparo, los siguientes argumentos:

**A) Alegatos de la Dirección General de la Policía Nacional**

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante dicho documento, el referido órgano policial solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz. En caso de rechazo del medio de inadmisión planteado, requiere

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la total desestimación del presente recurso de revisión, así como la confirmación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00488. La indicada dirección general de la Policía Nacional fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex Alistada P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 19, 153 inciso 1, 3, 19 y 22, así como 156 ordinal 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, que establece: Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.*

Tal como fue precedentemente expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional presenta en su escrito el petitorio conclusivo reproducido a renglón seguido:

*PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto la forma, el escrito de Defensa realizado por la Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibile [sic], por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: En caso que nuestro medio de inadmisión no sea acogido CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. No. [sic] 0030-03-2019-SSEN-00488, de fecha 17-12-2019.*

**B) Alegatos del Ministerio de Interior y Policía**

La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020). Mediante su instancia, solicita

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el rechazo total del recurso de revisión interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz, aduciendo esencialmente lo siguiente:

*Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

*Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00488, conforme a que la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente es extemporánea por transcurrir el plazo de 60 días instituido por el legislador.*

*De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El petitorio del presente escrito reza textualmente de la siguiente manera:  
*Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud de revisión Constitucional Incoada por el señor Roberto Ramírez Díaz, en consecuencia, confirmamos la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00488, de fecha 17/12/2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*  
*Segundo: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz, por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11; b) de manera subsidiaria, el rechazo del referido recurso, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que demanda la confirmación de la impugnada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta los siguientes alegatos:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ROBERTO RAMIREZ DIAZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a Siete (07) meses de su separación de las filas de la Policía Nacional, por lo que se ha interpuesto Cinco (05) meses después de haberse vencido el plazo de su interposición; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, como se destaca en el presente caso, la sentencia /TC/0048/12, de fecha 08 de Octubre del año 2012, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SS-00488, del 17 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.*

A continuación, transcribimos íntegramente el petitorio formulado por la Procuraduría General Administrativa en dicho escrito:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 18 de febrero del 2020, interpuesto por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SS-00488, del 17 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 18 de febrero del 2020, interpuesto por el señor ROBERTO RAMIREZ DIAZ contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00488, del 17 de diciembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a) Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- b) Acto núm. 107/2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo<sup>5</sup> el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

---

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Acto núm. 409-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña<sup>6</sup> el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- d) Acto núm. 393-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- e) Acto núm. 119-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández<sup>7</sup> el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- f) Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
- g) Auto núm. 1109-2020, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
- h) Acto núm. 245-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>8</sup> el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

---

<sup>6</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>7</sup> Alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i) Acto núm. 244-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- j) Acto núm. 231-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- k) Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
- l) Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).
- m) Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El exsargento Roberto Ramírez Díaz promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibles por extemporánea (en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, expedida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el exsargento Roberto Ramírez Díaz interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando nuevamente la transgresión en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>9</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>10</sup>

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del exsargento Roberto Ramírez Díaz tuvo lugar el día dieciocho (18) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone

---

<sup>9</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>10</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c) Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>11</sup>. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente, exsargento Roberto Ramírez Díaz, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>12</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, exsargento Roberto Ramírez Díaz, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d) En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en

---

<sup>11</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>12</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>14</sup>. Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, normativa que rige la materia. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto (en sentido contrario) por la Procuraduría General Administrativa.

Cabe indicar, de igual manera, la desestimación por este colegiado del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, al observar la carencia de argumentos del indicado órgano policial con relación a dicho medio. Muy por el contrario, dicha entidad se limitó a esgrimir alegatos genéricos respecto a la normativa legal aplicable en la especie. Las medidas enunciadas se adoptan sin necesidad de plasmarlas en el dispositivo de la presente decisión.

e) En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. El fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a) En la especie, el exsargento Roberto Ramírez Díaz fue desvinculado de la Policía Nacional por la supuesta comisión de una falta muy grave, mediante el Telefonema Oficial núm. 09007-03 expedido por dicho órgano policial el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Alegando que su separación fue ejecutada de manera arbitraria e ilegal, el exsargento Ramírez Díaz accionó en amparo con el propósito de que se revocara la indicada orden general y, por ende, se dejara sin efecto su cancelación, ordenando su inmediato reintegro a las filas policiales. El indicado accionante y hoy recurrente procuraba asimismo el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo su reintegro al referido órgano policial.

b) Sin embargo, la aludida acción de amparo promovida por el exsargento Roberto Ramírez Díaz fue inadmitida, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De modo que el juez de amparo acogió el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, con base en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, al cual se adhirió el procurador general administrativo, aduciendo lo siguiente:

*[...] este colegiado ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente, así como de las propias argumentaciones de la parte accionante, que su desvinculación de las filas policial se*

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produjo en fecha 07 del mes de marzo del año 2019 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 8 del mes de octubre del año 2019, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 60 días instituido por el legislador [...]».*

c) En desacuerdo con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, el exsargento Roberto Ramírez Díaz interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo valoró incorrectamente las pruebas documentales aportadas por las partes en el proceso. Sustenta dicho argumento en que dicho juez inadvirtió las tácticas dilatorias utilizadas por la Dirección General de la Policía Nacional para contestar la solicitud de revisión por él presentada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual fue respondida negativamente el diez (10) de julio del mismo año. El referido señor Ramírez Díaz objeta además la desestimación por parte del juez *a quo* de la solicitud de reintegro instrumentada por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

d) Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en un error procesal al examinar las pruebas suministradas por la parte accionante. En efecto, observamos que, entre los documentos suministrados por el exsargento Roberto Ramírez Díaz, consta la antes mencionada solicitud de revisión depositada por él ante la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). A raíz de esta actuación, se produjo en la especie una interrupción al plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, por aplicación del

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio de *violaciones continuas* adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0205/13, en los términos siguientes:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*<sup>15</sup>

e) Cabe advertir, en consecuencia, que el plazo en cuestión había empezado a correr nuevamente a partir del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), lo cual fue inobservado por el juez de amparo en su dictamen. Sin embargo, luego de esta última actuación, el aludido exsargento Roberto Ramírez Díaz no accionó en amparo ni efectuó ninguna otra diligencia en procura del restablecimiento de sus derechos en el transcurso de los subsiguientes sesenta (60) días.<sup>16</sup> Por tanto, la inercia del referido accionante ocasionó el vencimiento del plazo renovado. Esto se comprueba al observar que no fue sino hasta cinco (5) meses y veintiocho (28) días después (el 8 de octubre de 2019), cuando el

---

<sup>15</sup> Subrayado nuestro. En estos mismos términos abordó el Tribunal Constitucional la *doctrina de ilegalidad continuada* en la Sentencia TC/0041/18, expresando lo siguiente: *Según observamos en el precedente indicado en la Sentencia TC/0203/16, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo. Así, por la naturaleza del fallo atacado, resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si, por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.*

<sup>16</sup> En este sentido: TC/0672/16, TC/0269/18, TC/0545/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido exsargento Ramírez Díaz decidió someter su amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

En este mismo sentido, estimamos pertinente señalar que la solicitud de revisión por él presentada fue contestada por la Dirección General de la Policía Nacional el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 4728. Es decir, dos (2) meses y veintiocho (28) días antes de que el exsargento Ramírez Díaz accionara en amparo, lapso que igualmente sobrepasa el plazo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f) En virtud de lo precedentemente expuesto, y pese a comprobarse la omisión del juez de amparo de referirse al reinicio del plazo producido en el presente supuesto, el Tribunal Constitucional considera que dicho juez falló correctamente al declarar inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo promovida por el exsargento Roberto Ramírez Díaz. Por consiguiente, este colegiado estima procedente rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz y confirmar la impugnada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488.<sup>17</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual será

---

<sup>17</sup> En este sentido: TC/0364/15, TC/0352/16, TC/0634/16, TC/0589/17, TC/0646/17, TC/0251/19, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00488, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el exsargento Roberto Ramírez Díaz; y a las partes correcurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2020-0132.

**I. Antecedentes**

1.1 El caso en concreto trata sobre el exsargento Roberto Ramírez Díaz, el cual fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, por ser acusado por esta institución de cometer faltas muy graves, relacionadas con habersele escapado un disparo de su arma de reglamento en un forcejeo con una persona

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un lugar público y haberle proferido heridas, ante esta acción de la institución, el recurrente promovió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento y se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

1.2 La referida acción fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibles por extemporánea (en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11) la misma, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00488, expedida el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el fallo obtenido, el exsargento Roberto Ramírez Díaz interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, invocando nuevamente la transgresión en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 En el conocimiento del recurso de revisión, la decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>18</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden

---

<sup>18</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>19</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>20</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>21</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que

---

<sup>19</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>20</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>21</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-05-2020-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el exsargento Roberto Ramírez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00488, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).